

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Remoño.—calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

• Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

• Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GEXAW ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 108.

Rectificación.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 13 del actual, se anuncia como vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Sahagun, debiendo ser la de Grajal de Campos, Leon 14 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Núm. 109.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 31 de Marzo último me dice de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 24 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) al aprobar por Real orden de esta fecha el nombramiento de los Capitanes del cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que deben pasar comisionados á las Capitánías generales con objeto de empezar á reunir los datos que se requirieren sobre el terreno para proceder á la

formacion del Mapa y Manual itinerario de España, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su cargo se recomiende á las autoridades dependientes del mismo, la utilidad de que presten su apoyo y cooperacion á los expresados oficiales con objeto de que puedan lograr el mejor éxito de su cometido.»

Y se publica en este periódico oficial encargando á los Alcaldes constitucionales de la provincia y demás dependientes de mi autoridad, presten á los mencionados oficiales el apoyo y cooperacion que se recomienda en la citada Real orden. Leon 14 de Abril de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo:

Núm. 110.

Se halla vacante por renuncia del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Grajal de Campos dotada con el sueldo anual de tres mil reales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años de edad reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia que será preferido el aspirante á quien concuerdan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 14 de

Abril de 1863.—El Gobernador interino, Bernardo María Calabozo.

Gaceta del 9 de Abril.—Núm. 99.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Antonio Cuevas Solver, Alcalde que fué del pueblo de Lucar en el año de 1859, y á D. Trinidad Miguel de Medina, Teniente Alcalde que fué tambien del mismo pueblo en el año de 1852, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Almería denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Purchena para procesar á D. Antonio Cuevas Solver, Alcalde que fué de Lucar en el año de 1859, y á D. Trinidad Miguel de Medina, Teniente de Alcalde que fué en el mismo pueblo y año de 1852.

Resulta:

Que en el año de 1859 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Purchena, y á nombre de Don Antonio Ayala, una denuncia contra D. Antonio Cuevas porque habia permitido al vecindario de Lucar coger el esquilmo de la bellota de las encinas enclavadas en la sierra de aquel distrito municipal, con cuyo motivo se formularon tambien otras quejas de varios abusos que se decian cometidos en la misma sierra, acompañando comprobante de ello el representante de Ayala unas diligencias de las que aparece que en el día 19 del mes de Mayo del año 1852 compareció ante el entonces Alcalde del pueblo el guarda Juan Maro García, diciendo que tenia orden de su principal para que se hiciese acreditar las licencias que ha-

bieran obtenido Juan Requena Vega, acompañado de Marcelino Encina Acosta, y José Antonio Castillo Ruiz, acompañado de Francisco y Pedro Gonzalez, para fabricar carbon en la sierra de aquella villa, los dos primeros en el mes de Marzo, y los tres últimos de Abril del referido año de 1852, haciendo constar las personas ó funcionarios por quienes apareciesen suscritas tales licencias:

Que llamados á declarar con tal motivo los sujetos de quienes Maro García habia hecho referencia, manifestó Juan Requena que un día se habia presentado en su casa Marcelino Encinas con una licencia que según le dijo estaba dada por el segundo Teniente Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina y el Síndico D. Roque Gallardo, y que con ella habia hecho unas 12 arrobas de carbon, que llevó á la fragua de su convento José Llorente; que tres ó cuatro días despues de esto, el citado le mandó una licencia para que hiciese más carbon; y antes de empezar á fabricarlo, se presentó el guarda Juan Maro, exigiéndole la licencia para que la viese el Administrador, diciéndole que luego que esto se hubiera cumplido, se la devolvería; pero que como lo hiciera así, no quiso fabricar más carbon; dijo, por último que tres ó cuatro días despues de lo que queda relacionado volvió el José Llorente para que hiciese otro poco de carbon con otra licencia que dijo habia obtenido de los mismos Tenientes y Síndico para su fragua y la de José Pérez García, expresando, sin embargo, que él no habia visto semejante licencia:

Que Antonio Castelló Ruiz declaró por su parte que á primeros del referido mes de Abril se presentó al indicado Teniente de Alcalde, en nombre de Francisco Gonzalez Campaña, solicitando licencia para fabricar 30 arrobas de carbon, lo cual le concedió, con cuya autorizacion, y acompañada de Francisco y Pedro Gonzalez, fabricó 25 arrobas de carbon en la fragua de Antonio Perez, abonan-

dos dicho Teniente de Alcalde, dos carnos en arroba por derechos, segun recibo que el declarante conservaba en su poder, y cuya licencia llevaba marcado el término de seis dias, transcurridos los cuales la devolvieron al mismo Teniente de Alcalde.

Que Antonio Perez Garcia y José Lorenzo Perez declararon á su vez que nada recordaban de los hechos que quedan expuestos:

Que citados de nuevo Juan Requena Vega y Antonio Castelló Ruiz para que se ratificasen en sus declaraciones, contestaron que era falso que ellos hubiesen prestado, las declaraciones que ántes se expresaban:

Que habiéndose procedido á un examen de los antecedentes que pudieran existir en el Juzgado, relativos á las diligencias de que se ha hecho mérito, se comprobó que era cierto cuanto las mismas indicaban:

Que igualmente se comprobó que la licencia concedida á Antonio Perez Garcia y José Lorenzo para extraer de la mina en sus respectivos falleses de fragua, lo habia sido á instancia de los interesados, y que lo fundaban en una sentencia del Juzgado de primera instancia, por la que se amparaba al pueblo en el goce del aprovechamiento sobre los montes en cuestion:

Que por efecto de ello fué por lo que el Teniente Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina accedió á la petición de licencia, la cual aparece expedida en los términos siguientes: Se conceda licencia por término de seis dias á José Antonio Castelló, Francisco Gonzalez y Juan Requena Vega para la elaboracion de seis arrobas de carbon, que ejercitarán en la delosa baja, guardando ordenanza y sin extraer mas que la designada para los fogones de aquellos, todo en virtud del auto resolutorio del Juzgado de primera instancia del partido de 21 de Febrero último y satisfaciendo al fondo de propios 8 mrs. en arroba, segun la práctica inmemorial.—El Teniente segundo de Alcalde, Trinidad Miguel de Medina.—Por su mandado, Antonio María Perez.

Que igualmente resulta que habiéndose nombrado algunos peritos para que reconociesen el monte y tasasen los daños que se hubiesen causado, informaron que no se habia ocasionado ningun daño, pues que solo habia escurridos algunos pinos y esto en toda regla:

Que declarando acerca de cuando queda dicho el Teniente de Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina, manifestó que en el año de 1859 habia expedido como Teniente de Alcalde la licencia para carbonear que se ha transcrito, con la condicion de que habian de satisfacerse 8 maravedis en arroba para los propios de la villa segun costumbre inmemorial, pero no que hubiese llegado á verificarse el cobro de dicha cantidad:

Que segun una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lucar, no constaba impuesto el arbitrio de 8 mrs. sobre el carbonoso.

Que para justificar el proceder de Medina, se ha acompañado copia de una Real orden de 7 de Febrero de 1856, por lo que se mandó respetar á D. Antonio Ayala, la posesion civil con todos sus efectos legales en los montes y sierra de Lucar, é igualmente los derechos de aprovechamiento de que se hallaba en posesion el pueblo, mientras que por los Tribunales competentes no se determinase otra cosa:

Que á fin de poder apreciar en debida forma hasta qué punto el Teniente Alcalde habia obrado conforme á sus facultades al autorizar los aprovechamientos, se unió una certificacion expedida por uno de los Escrivanos de Cámara de la Audiencia de Granada, por la que se ve que con independencia de la cuestion que es objeto principal de este expediente, se habia seguido pleito ante los tribunales ordinarios acerca de los derechos de que, tanto Ayala como la villa de Lucar, se creian asistidos sobre los montes del pueblo, cuyo pleito quedó terminado por sentencia definitiva del 13 de Julio de 1851, que mandó mantener al vecindario de Lucar en la cosa posesion del aprovechamiento del monte bajo, derechos del alto y legitimas esradras, pastos y frutos de bellota del mencionado monte, intimando á Ayala que, bajo apercibimiento se procederia contra él á lo que hubiese lugar si por sí volvía á conceder licencia para hacer dichos aprovechamientos.

Que en el curso de las actuaciones que se seguian contra Medina y contra Cuevas, se acusó á este de que habia quitado las bandoleras á Serafin Jimenez Fernandez y Francisco Hernandez Montes, guardas particulares que eran de D. Antonio Ayala:

Que consiguiente á todo lo expuesto, el Juez de primera instancia, por auto de 31 de Enero de 1861, acordó sobreseer en los procedimientos por estimar que no habia méritos para su continuacion, condenando á Ayala en todos los gastos del juicio y costas originales, á virtud de la denuncia que el Juez declaró columbiosa para los efectos prevenidos en el artículo 248 del Código penal:

Que consultado el auto de sobreseimiento con la Audiencia del territorio, la confirmó en cuanto se referia á los hechos del aprovechamiento, mandando al propio tiempo que se procediese á lo que hubiese lugar por lo relativo á haberse quitado las bandoleras y los nombramientos á los guardas de D. Antonio Ayala y á haber impuesto el arbitrio de 8 maravedis en arroba de carbon:

Que el Juez de primera instancia,

despues de practicar varias diligencias, encaminadas á esclarecer y calificar los hechos por que se mandaba proceder, por nuevo auto de 2 de Setiembre de 1861 acordó sobreseer en ellos, fundado en que se justificaba que al conceder el Teniente Alcalde D. Trinidad Miguel de Medina la licencia para carbonear, lo hizo con arreglo á la costumbre inmemorial que habia en el pueblo: en que no habia llegado á tener efecto la exaccion del impuesto de 8 mrs. en arroba de Carbon, y que el Teniente Alcalde D. Antonio Cuevas habia quitado las bandoleras á los guardas de D. Antonio Ayala, resultaba plenamente comprobado que estos no habian prestado el juramento de que habla el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849:

Que consultado igualmente el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal, por otro de 31 de Octubre, decidió que quedase sin efecto lo providenciado por el Juez actuario, y mandó que se repusiese la causa al estado de sumario.

Que en su consecuencia el Promotor fiscal del partido evocó dictamen, en que despues de recordar que en otros anteriores habia sostenido que los hechos de que se trata no eran justificables, en cumplimiento de lo determinado por el Tribunal Superior, deducia que se habian perpetrado el delito de abuso de Autoridad, previsto en el art. 313 del Código penal, y la tentativa del delito de imposicion de arbitrio con destino al servicio público, castigado en el párrafo primero del art. 330:

Que consiguiente á esto, y con arreglo á las prescripciones de la ley de 2 de Abril de 1845 y Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se solicitó del Gobernador de la provincia la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos contra Medina y contra Cuevas, lo cual denegó el Gobernador de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado:

- 1.º En que estaba reconocido el derecho del pueblo á ciertos aprovechamientos del monte, y que en la Corporacion municipal residian facultades para ordenar la manera de utilizar dicho aprovechamiento.
- 2.º En que por el hecho de conceder el Teniente de Alcalde Medina licencia para hacer carbon con arreglo á ordenanza, no habia cometido delito alguno.
- 3.º En que aun cuando la licencia expresaba que su habian de satisfacer al fondo de propios 8 mrs. en arroba de carbon, segun la práctica inmemorial, no resultaba que se hubiese efectuado la exaccion.
- Y 4.º En que aun cuando las dueños de propiedades rurales tuviesen derecho á nombrar guardas para sus fincas sin necesidad de recurrir á ninguna Autoridad, no lo tenian para sacar el distintivo.

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones

de los Ayuntamientos, por cuyo art. 80 se determinan que es atribucion de los mismos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponden los Alcaldes como Administradores de los pueblos, óndar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 86, por el que se previene que los Tenientes de Alcalde, además de la parte que como Consejales les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas del Ayuntamiento, ejerceran las funciones que, con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Visto el art. 326 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio ó hiciera cualquier otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 313, por el que igualmente se castiga al empleado público, que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 3.º que previene que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, explicando que hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento:

Vistos los artículos 9.º y 10 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849 para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, que determinan el distintivo y las armas que han de poder usar dichos guardas:

Visto el art. 32 del mismo reglamento, que previene que para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art. 9.º, es preciso que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer las propuestas los dueños de las propiedades, se constituyan fiadores de ellos, añadiendo que habrán de ser nombrados por el Alcalde, y juramentados por él de la misma manera que los guardas municipales; y por último, que á los así nombrados les será expedido el título de ser nombramiento, que habrá de ser expedido por el Alcalde y Secretario:

Considerando que no puede atribuirse al Alcalde la tentativa que supone del delito de exaccion indebida, porque si bien consta que al conceder licencia para carbonear dispuso que se abcaran 8 maravedis

en arroba, la circunstancia de que esta se venia observando por costumbres inmemoriales, hasta para convenir de que Medina no tuvo intencion de delinquir ni cometer abuso al proceder de la manera que lo hizo:

Considerando que lejos de comprobarse que los guardas de D. Antonio Ayala estuviesen juramentados ni tenor de lo prescrito en el art. 32 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, se deduce de cuanto en el expediente consta que no habian cumplido semejante requisito, ni que tampoco habian llenado las demas formalidades necesarias para poder usar la bandolera de que habla el art. 2.º del mismo Real decreto:

Considerando que, en virtud de esta omision, el Alcalde D. Antonio Guzman Soler no solo tenia facultades, sino que estaba en el deber de impedir el uso de no distintivo á personas que no podian usarlo, y que por tanto no cabe en coligacion de exceso el acto de haber privado de las bandoleras á los guardas de don Antonio Ayala:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1855.—Vasconcelos.—Señor Gobernador de la provincia de Almeria.

Gaceta del 10 de Abril.—Núm. 100.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Juez Decano de los de primera instancia de esta corte, en una exposicion que ha elevado á este Ministerio, manifiesta que, al dar cuenta á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio de haber acordado el cumplimiento de la Real orden de 22 de Octubre último, relativa á la pronta y eficaz persecucion en los delitos de incendios, se le habia prevenido por dicha Superioridad que, sin perjuicio de aquel acuerdo, en el momento en que se diese la señal de incendio en cualesquiera de los distritos de esta capital se presentasen en el lugar del suceso el Juez y Promotor fiscal respectivos, para proceder á la formacion de la correspondiente causa, lo cual, en concepto del citó Decano, venia á poner en duda la competencia del Juez que estuviese de guardia para practicar las primeras diligencias, como lo verifican, en los demas delitos que se perpetran en esta corte,

Enterada la Reina (Q. D. G.) y teniendo en cuenta que la ya citada Real orden de 22 de Octubre va encajonada que se averigüe y depure en lo posible el origen, naturaleza y circunstancias de un incendio para decidir si ha sido pura y simplemente casual ó si constituye un hecho criminal, fué al que acaso no pudiera llegarse sino ignoraban do con la mayor urgencia los primeros momentos en las investigaciones judiciales; S. M. de conformidad con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, ha tenido á bien resolver que, no obstante lo dispuesto en la mencionada Real orden de 22 de Octubre de 1852, que queda en tola su fuerza y vigor, el Juez que se halle de guardia es competente para conocer preventivamente cuando ocurra un siniestro de los indicados, cesando en las actuaciones desde el instante en que se encargue de ellas el del Juzgado del distrito respectivo.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Abril de 1855.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Gaceta del 11 de Abril.—Núm. 101.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar al Alcalde, Secretario y donos individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860, ámbos inclusive, y al Secretario de la corporacion municipal.

Resulta:

Que en el dia 26 de Junio del año último se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca un escrito de querrela contra los individuos que en diferen-

tes y sucesivos años habian compuesto el Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, por suponerles autores de varios abusos, denunciando especialmente que en los años de que antes se hizo mérito se habia arrendado el ramo de carnes y cobrado su imperte sin conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, sin la remision de las expedientes de subasta y sin el pago al Erario de lo que correspondia:

Que practicadas varias diligencias para el esclarecimiento de lo que se decia, se llegó á comprobar que en efecto el Ayuntamiento de Aldeanueva contrató en los años á que el supuesto abuso se refiere los artículos de consumo, pero con la particularidad de que el de carne no fué rematado en tres años, hasta despues de entrado el año á que se contraia, y de haber participado el Ayuntamiento á la Administracion que no habia tenido resultado la subasta del referido artículo de consumo por falta de licitadores, como era cierto, y cuando ya la Administracion del ramo habia autorizado á la Municipalidad para que por reparto cubriese el encabezamiento de consumos:

Que de la misma manera se comprobó que al hacer el contrato en la sustanciacion del expediente respectivo y hacias incidencias que se eran propias, se omitieron algunas de las formalidades que debieron observarse en virtud de lo prescrito en la instruccion especial de 24 de Diciembre de 1856:

Que consiguiente á todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra todos los Concejales y Secretario que lo hubiesen sido de la corporacion municipal de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860, ámbos inclusive, como reos de exacciones indebidas, que debian castigarse conforme á lo prescrito en el art. 526 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los interesados, el Alcalde contestó que no debia concederse la autorizacion, porque solo se trataba de un asunto administrativo que no habia salido de su propia esfera: que como consecuencia, el procedimiento criminal no podia iniciarse hasta des-

pues de terminado el exámen de las cuentas municipales, caso de que entonces se remitiese el tanto de culpa á los Tribunales; y por último, porque los actos puramente administrativos ejecutados en la cobranza y derrama de las contribuciones no eran de la competencia de la Autoridad judicial:

Los demas individuos del Ayuntamiento contestaron que ellos se habian limitado á autorizar en tiempo oportuno, y con arreglo á las atribuciones con que para tales casos les revestia la ley, el arrendamiento de las especies de consumos; y que si el Alcalde habia dejado de dar cuenta á la Superioridad de los respectivos ó de algunos de los expedientes de subastas, ó estas se habian celebrado extemporáneamente, cualquiera que fuese la causa de ello, y cualquiera que fuese el vicio de que adolecieran si, como podia comprobarse, ellos no habian concurrido ni legalmente podido concurrir á ninguno de los actos respectivos, no cabia en ellos exigirse responsabilidad, que en todo caso seria solamente del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial y de la Administracion de consumos, denegó la autorizacion, fundado en que antes de todo habia que decidir si era ó no válido el arrendamiento de la carne hecho por el Alcalde, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 191 y 213 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, é imponiendo en todo caso las penas que en los mismos se hallan establecidas.

Considerando que cualquiera que sea el defecto de que puedan adolecer los expedientes del arrendamiento del abasto de carnes de Aldeanueva de Figueroa, solo á la Administracion es á quien toca examinarlos y quien puede decidir sobre ello, porque se trata de apreciar la validez de un expediente administrativo:

Considerando que para determinar si ha habido ó no abuso en el caso de que se trata, y por lo tanto si cabe ó no reputarlo de acto punible con arreglo á las prescripciones del Código penal, es necesario que preceda el exámen de las cuentas de la Administracion municipal de Figueroa, para con vista de todos los antecedentes ver qué cantidades han tenido ingreso, y si en su recaudacion, inversion

y pago se han cumplido ó no las formalidades necesarias:

Considerando que hasta que este exámen se verifique y recaiga la correspondiente resolución, no puede decirse si hay ó no acto que haya de castigarse;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1865.—Vasconquedo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ardon.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en este municipio para el año económico que principia en 1.º de Julio próximo, de la riqueza individual de los contribuyentes del mismo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término podrán los contribuyentes enterarse de la clasificación hecha por la Junta y hacer las reclamaciones que les convengan, y pasado se remitirá á la superioridad para su aprobacion. Ardon 27 de Marzo de 1865.—Manuel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Torneo.

La Junta pericial y el Ayuntamiento de este se está ocupando en los trabajos de la formacion del cordero de riqueza, que ha de servir de base para girar el nuevo repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que se ha de formar en él para que rija desde Junio próximo venidero en adelante. Para ello precisa las relaciones de la riqueza de dichas clases que cada contribuyente posea en él, y se espera las dea y presenten á dicha Junta dentro del término de 15 días en los que se hallará permanente en sus trabajos; advirtiendo

que pasado el plazo, se les juzgará por los datos que obran en su poder de años anteriores, sin lugar á reclamaciones. Torneo 5 de Abril de 1865.—Santiago Garcia Buella.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del Distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha trece del actual, me remite el siguiente edicto.

Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia química orgánica correspondiente á la Facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Pedro Sahu.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Marzo de 1865.—El Vice-Rector, Fernandez Cordin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha veinte y seis de Febrero próximo pasado me remite el siguiente edicto.

Negociado primero.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cá-

tedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó en administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 26 de Febrero de 1865.—El Director general, Pedro Sahu.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Marzo de 1865.—El Vice-rector, Francisco Fernandez Cordin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

Compañía de seguros mútuos sobre la vida. Subdireccion de Leon.

AVISO IMPORTANTE.

Terminado en fin del año último el primer quinquenio de las pólizas comprendidas desde el núm. 1.º al 23.570, se recuerda á los Sres. suscritores de dichas pólizas que no hayan remitido á la Direccion general de la Compañía las fe de vida de los respectivos socios, que en fin del corriente mes espíran el término señalado para la presentacion de las mismas, y que incurran en la total pérdida de sus derechos los que digen de cumplido este requisito, en el plazo designado, conforme á los artículos 15 y 16 de los estatutos.

Se recomienda á los Sres. suscritores que las fe de vida vayan estendidas con arreglo al modelo que á continuacion se inserta. Leon 8 de Abril de 1863.—El Subdirector, Isidoro de Argüello.

Modelo que se cita,

SELLO 9.

D. N. N. Presbítero y Cura Párroco

de la Parroquia Iglesia de...
Certifico: Que D. N. N., hijo de D. N. y de doña N. N., natural de tal punto y nacido segun afirma la parte interesada, el día tantos de tal mes y año, vive hoy día de la fecha, acontecido en esta poblacion, calle de tal, número tantos, piso tal.

Y para que conste donde convenga, libro la presente que sello con el de esta parroquia, en tal punto, á tantos de tal mes y año.

Firma del cura párroco.
Sello de la Parroquia.

Constante.

El Alcalde constitucional.
Sello de la Alcaldía.

ADVERTENCIAS.

- 1.º En las publicaciones en que se halla establecida la Inspeccion á Comisaría del ramo de vigilancia, el Constante librará ser puesto por este funcionario público.
- 2.º Tratándose de individuos que pertenecian á cuerpos del Ejército, la fe de vida será librada por el señor capitán del Cuerpo, y autorizada con el Constante del señor Comandante.
- 3.º Respeto de los socios que pertenecian á la marina de guerra, el expresado documento deberá ser librado por el señor Capitan del buque, y autorizado por el señor comandante del mismo.
- 4.º Por lo concerniente á los socios que residan en puntos del extranjero, este documento deberá ser librado por el Cónsul español.

IMPORTANTE AL PÚBLICO EN GENERAL.

Nuevo sistema de luz la mas clara y económica que se conoce hasta el día.

No produce calor ni se inflama por mas pruebas que se hagan; su resplandor es fijo é invariable hasta concluir con la última gota del líquido, este reúne la doble ventaja de no ocasionar manchas, y su uso es sumamente sencillo y rápido en términos que no ofrece dificultad el aplicarlo al alumbrado de las calles públicas como en toda clase de establecimientos, una vez que su módico precio reportará beneficios positivos, espandiendo el cuartillo á 26 cuartos en el establecimiento de Quintanilla de Hdefonso Guerrero. Puesto de los Huevos, en el cual se encontrarán tambien aparatos á baquillas que pueden aplicarse á cualquiera de los quinqués antiguos; ademas una gran variedad de lámparas de diferentes tamaños y gustos, tubos, pantallas y todo lo concerniente á este sistema de alumbrado.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos para la próxima temporada de verano, de los puertos que en esta provincia y en término de los pueblos de Llanaja, Sosas, S. Miguel, Orallo, Caballer de Abajo, Cuevas del Sil, Babanal de Abajo y de Arrilla y Biocuro del concejo de Laciana, pertenecien al Excmo. Sr. Duque de Frias. La subasta tendrá lugar en esta capital el día 8 de Mayo próximo de 11 á 12 de su mañana, ante el Administrador principal de dicho Sr., que vive calle de la Rua núm. 24, bajo el pliego de condiciones que desde este día queda de manifiesto al público.

Imprenta de José G. Redondo, Plazuelas, 7.